



**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS
ESCUELA DE POSTGRADO**

Equidad horizontal en los contribuyentes PYME que obtienen rentas pasivas

TESIS

PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Alumno: Mauricio Urra Fuentes

Profesor guía: Gonzalo Polanco Zamora

Santiago, Chile

2024

Tabla de contenidos

Resumen ejecutivo	4
1. Introducción	6
2. Planteamiento del problema	7
3. Hipótesis	9
4. Objetivo general	10
4.1. Objetivo específico 1	10
4.2. Objetivo específico 2	10
4.3. Objetivo específico 3	11
5. Metodología	12
6. Estado del Arte y marco teórico	15
6.1. Concepto de PYME	15
6.2 Equidad horizontal.....	15
6.3. Recomendaciones de la OCDE con respecto a los regímenes PYME	17
7. Marco normativo	19
7.1. Marco normativo régimen PYME chileno	19
7.2. Marco normativo regímenes PYME de países comparados	22
7.2.1. Régimen tributario mexicano	22
7.2.2. Régimen tributario español.....	23
7.2.3. Régimen PYME de Colombia	24
7.2.4 Régimen PYME de Perú	24
8. Desarrollo y resultados	25
8.1. Desarrollo objetivo específico 1: Determinar si el fundamento de que las rentas pasivas no puedan incorporarse al régimen PYME, responde a una razón de equidad horizontal.....	25
8.2. Desarrollo objetivo número 2, análisis histórico equidad tributaria horizontal a nivel de cargas tributarias del régimen tributario chileno	27
8.2.1. Análisis del régimen pyme de la Ley N° 18.775, con la que comienzan los regímenes pyme en Chile.....	27
8.2.2. Análisis Ley N° 20.170 del año 2007	27
8.2.3. Análisis Ley N° 20.455, se agrega régimen PYME 14 quater	28
8.2.4. Análisis Leyes N° 20.780 y N° 20.899	29
8.2.5. Análisis Ley N° 21.210	30

8.3. Desarrollo objetivo específico número 3, comparativo con legislaciones extranjeras	33
8.3.1. Régimen PYME de México	33
Fuente: elaboración propia.	34
8.3.2. Reducción de tasas de impuesto corporativo a las PYME en Régimen tributario España	34
8.3.3. Régimen PYME de Colombia	37
8.3.4. Régimen PYME de Perú	41
8.4. ¿Cómo solucionar el problema de la equidad tributaria horizontal a nivel de cargas tributarias, en las rentas pasivas en Chile?	42
Conclusiones	45
Bibliografía	47

Resumen ejecutivo

En cada reforma tributaria se emplea la palabra “Equidad tributaria horizontal”. Pero poco se habla de la equidad tributaria horizontal con respecto de los contribuyentes que obtienen rentas pasivas, y que se encuentran en un nivel de ingreso en el cual perfectamente podrían calificar para un régimen PYME, pero se ven excluidos de estos regímenes, y no por su nivel de ingreso sino más bien, por el hecho de ser contribuyentes de rentas pasivas. Por lo que, esta investigación tiene por motivo estudiar si se quiebra la equidad tributaria horizontal a nivel de cargas tributarias por el hecho de que un determinado régimen PYME permita o no permita la incorporación de contribuyentes de rentas pasivas a este, esto se realizará mediante un estudio del tratamiento que han tenido los contribuyentes de rentas pasivas en Chile con respecto a los regímenes PYME, desde que se crearon estos hasta la actualidad. Posteriormente se investigará en países de Iberoamérica para comprobar si estos permiten o no el acceso de contribuyentes de rentas pasivas a los regímenes PYME, y en la medida que no lo permitan, se investigará si esto genera una carga tributaria más alta para los contribuyentes de rentas pasivas. Tras la investigación realizada se concluyó que el quiebre de la equidad horizontal a nivel de cargas tributarias dependerá de factores como el hecho de que se permita incorporar o no a contribuyentes de rentas pasivas a los regímenes PYME, en el caso que no se permita dependerá de la forma de gravar que tenga el sistema tributario y sus respectivas tasas. En el caso particular chileno se concluye que actualmente si se quiebra la equidad tributaria horizontal a nivel de cargas tributarias, ya que los contribuyentes de rentas pasivas solo pueden acceder al régimen general independiente de su nivel de ingreso, en circunstancias que el régimen general tiene una carga tributaria más alta que el régimen general, sin embargo, este quiebre se aprecia a partir de la ley 21.210.

Abstract

In every tax reform, the term 'horizontal tax equity' is employed. But little is said about horizontal tax equity with respect to taxpayers who obtain passive income, and who are at an income level in which they could perfectly qualify for an SME regime, but are excluded from these regimes, and not because of their income level but rather, because they are taxpayers of passive income. Therefore, the purpose of this research is to study whether horizontal tax equity at the level of tax charges is broken by the fact that a certain SME regime allows or does not allow the incorporation of passive income taxpayers to it. This will be done through a study of the treatment that passive income taxpayers have had in Chile with respect to the SME regimes, since they were created until today. Subsequently, research will be carried out in Iberoamérica countries to check whether or not they allow passive income taxpayers to access the SME regimes, and if they do not, it will be investigated whether this generates a higher tax charges for passive income taxpayers. After the research carried out, it was concluded that the breakdown of horizontal equity at the level of tax charges will depend on factors such as whether or not passive income taxpayers are allowed to join the SME regimes, and if they are not allowed, it will depend on the form of taxation of the tax system and its respective rates. In the particular Chilean case, it is concluded that horizontal tax equity is currently broken at the level of tax charges, since passive income taxpayers can only access the general regime regardless of their income level, in circumstances where the general regime has a higher tax charge than the general regime, however, this break is seen from law 21.210.

1. Introducción

En los pilares de las reformas tributarias en Chile existe el concepto de equidad tributaria horizontal, el cual indica que contribuyentes con el mismo nivel de ingresos debieran tener la misma carga tributaria. Dicho esto, en el sistema tributario de Chile se aprecia que los regímenes PYME, no permiten la incorporación de contribuyentes que obtengan rentas pasivas que provengan de los artículos 20 N°1 y N°2 de la ley de la Renta, en adelante LIR, por lo tanto, deberán tributar a todo evento en el régimen general de la LIR. Cabe destacar que el régimen general tiene una carga tributaria más alta que los regímenes PYME, generando la interrogante si esto afecta o no a la equidad horizontal, teniendo dilemas como, que los contribuyentes que se dediquen al arriendo de bienes inmuebles, y cumplan con los requisitos de nivel de ingresos al régimen PYME, no puedan acogerse a este por ser una renta del artículo 20 N°2. Por el contrario, los contribuyentes que se dediquen a vender inmuebles y que cumplan con el requisito del nivel de ingresos, si puedan acogerse al régimen PYME, ya que la venta de inmuebles, no está considerada dentro del artículo 20 N°1 y N°2. Lo que nos lleva a investigar si las rentas pasivas siempre fueron excluidas de los regímenes PYME en Chile, o existe un momento en el cuál comienzan a ser excluidas. Por lo que se estudiarán los requisitos de entrada de los regímenes PYME desde su creación en el año 1989 hasta la actualidad, con el objetivo de verificar cuando comienzan a ser excluidas estas rentas. Para luego estudiar, si en los regímenes tributarios que se excluyen las rentas pasivas de los regímenes PYME, existe diferencia de carga tributaria entre este y el régimen general, lo que eventualmente podría generar inequidad tributaria horizontal a nivel de impuesto corporativo e impuesto final, ya que los contribuyentes de rentas pasivas tendrán que tributar con la tasa del régimen general a pesar de que cumplan con los requisitos de nivel de ingreso a los regímenes PYME. Posteriormente se estudiarán legislaciones extranjeras iberoamericanas, para evaluar si estas legislaciones tienen requisitos de entrada a sus regímenes PYME que no permitan la incorporación de rentas pasivas, y también se realizará el análisis de tasas.

2. Planteamiento del problema

Actualmente los contribuyentes que tienen ingresos bajo 75.000 UF pueden acogerse a las normas de tributación de los regímenes PYME del sistema tributario chileno, los cuales tienen una menor carga tributaria a nivel de impuesto corporativo e impuestos finales. Pero los contribuyentes que tengan ingresos provenientes de rentas pasivas del artículo 20 N°1 y 20 N°2, superiores a un 35% de sus ingresos del giro, no podrán tributar en base a las normas de los regímenes PYME, sino que estarán obligados a tributar en base al régimen general de la LIR a todo evento, independiente del nivel de sus ingresos. Este requisito, se encuentra normado actualmente en el artículo 14 letra D número 1 letra (c). Con respecto a lo anterior, podemos apreciar que el legislador dejó fuera de los regímenes PYMES a ciertos tipos de rentas pasivas como, por ejemplo, las sociedades de inversión y los contribuyentes que se dedican al arrendamiento de bienes raíces. Sin embargo, el legislador hizo una excepción con las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas. Cabe destacar que esta limitación está destinada a los frutos que genere una determinada renta pasiva, por ejemplo; utilidades percibidas por concepto de dividendos distribuidos por tenencia de acciones; retiros de utilidades por tenencia de derechos sociales y distribuciones de utilidades de fondos. Y no a la venta de un activo que genere estas rentas, como lo aclara el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, en la Circular N° 62 (2020) “No se computarán dentro de este tope del 35%: La venta de acciones, derechos sociales y tampoco el rescate de fondos, ya que estos están comprendidos en el artículo 20 número 5 de la LIR”. Por lo que, un contribuyente que se dedique a la venta de bienes raíces y cumpla con los requisitos del nivel de ingreso de los regímenes PYME sí puede acogerse a estos. También quedan fuera los contribuyentes PYME que no teniendo la intención de dedicarse a las rentas pasivas, pero por inconvenientes económicos, terminan siendo expulsados de este régimen. Como es el caso de contribuyentes que se dedican a cierta actividad económica, como la gastronomía, por ejemplo, pero por inconvenientes que reducen sus ingresos como por ejemplo la pandemia mundial vivida a partir del 2020, generan pocos ingresos y tienen la necesidad de arrendar un espacio o un local por poco uso, entre otros ejemplos, lo que provoca que tengan más del 35% de ingresos pasivos.

Se puede apreciar que en la historia de la ley no existe un fundamento explícito para dejar fuera de los regímenes PYME a los contribuyentes de rentas pasivas, y esta situación eventualmente podría estar atentando en contra de la equidad tributaria horizontal a nivel de

tasa de impuesto corporativo e impuesto personal, por el hecho de que los contribuyentes de rentas pasivas que cumplan con el requisito del nivel de ingreso a los regímenes PYME (75.000 Unidades de fomento) no puedan acceder a este, en circunstancias que contribuyentes de otros tipos de rentas que tengan el mismo nivel de ingreso si podrán hacerlo. Y existe la interrogante si esta situación también se da en legislaciones Iberoamericanas.

3. Hipótesis

La obligatoriedad de que las rentas pasivas no puedan incorporarse a los regímenes PYME, ya sea en Chile o en los países comparados, genera inequidad tributaria horizontal a nivel de impuesto corporativo e impuesto personal.

4. Objetivo general

Determinar si existe inequidad tributaria horizontal por el hecho de que las rentas pasivas no puedan incorporarse a los regímenes PYME tanto en Chile como en los países extranjeros comparados.

4.1. Objetivo específico 1

Determinar si el fundamento de que las rentas pasivas no puedan incorporarse al régimen PYME, responde a una razón de equidad horizontal.

4.2. Objetivo específico 2

Con el objetivo de analizar las rentas pasivas en los regímenes PYME en Chile, en este objetivo específico 2 se estudiarán en conjunto los siguientes puntos:

- a) Analizar los regímenes PYME desde su creación y verificar en los requisitos de entrada de estos regímenes si permiten el ingreso de contribuyentes con rentas pasivas.
- b) En caso de que en ciertos períodos los regímenes PYME no admitan la inclusión de contribuyentes con rentas pasivas, se llevará a cabo una comparación de las tasas de impuesto corporativo e impuesto personal entre los regímenes PYME y los regímenes generales. El propósito será determinar si existen diferencias en las tasas impositivas para los contribuyentes con rentas pasivas que, debido a sus ingresos, califican para el régimen PYME pero no pueden integrarse a él debido a sus fuentes de ingresos pasivos. Este análisis se llevará a cabo durante los siguientes períodos:

-Situación entre 1989 y 2007 (Ley N° 18.775)

-Situación posterior a 2007 (Ley N° 20.170)

-Situación posterior a 2010 (Ley N° 20.455)

-Situación posterior a 2014 (Ley N° 20.780)

-Situación posterior a 2016 (Ley N° 20.899)

-Situación posterior a 2020 (Ley N° 21.210)

4.3. Objetivo específico 3

Verificar en los requisitos de entrada de los regímenes PYME de los países a comparar, si estos permiten el ingreso de contribuyentes de rentas pasivas. En el caso que ciertos regímenes PYME no permitan el ingreso de contribuyentes de rentas pasivas, se realizará una comparación de las tasas de impuesto corporativo e impuesto personal de los regímenes PYME con los regímenes generales, con el objetivo de verificar si se producen diferencias de tasas para contribuyentes de rentas pasivas que debido a su nivel de ingresos califiquen para el régimen PYME, pero no puedan incorporarse a este por poseer rentas pasivas, esto con el objetivo de comprobar si existe inequidad tributaria horizontal a nivel de tasas de impuesto corporativo y personal.

5. Metodología

Para desarrollar el objetivo número uno se utilizará el método deductivo para descifrar el hecho por el cual los contribuyentes con rentas pasivas no pueden acogerse a algunos regímenes PYME.

Para desarrollar el objetivo específico número dos se utilizará el método histórico y comparativo, ya que se compararán los requisitos de entrada que han tenido los regímenes PYME desde la Ley N° 18.775 hasta la actualidad, luego se compararán las tasas de impuesto corporativo y final de estos en relación al régimen general.

La metodología consistirá en lo siguiente:

La Organización Internacional del Trabajo indica en su informe “Regímenes tributarios preferenciales para la MIPYME” (OIT, 2021), que “los regímenes tributarios para las PYME tienen requisitos de elegibilidad, por los cuales se condicionaría el acceso a un determinado régimen PYME, los requisitos se basan principalmente en el umbral de ingresos de un contribuyente, pero también pueden incluir una prueba de activo de capital o una prueba de empleo, esto quiere decir que no solo las ganancias gravables o ingresos deben estar por debajo del umbral legal, sino que además los activos de capital y el número de empleados deben ser inferiores a un nivel determinado”. En este caso el requisito que nos importa es la “prueba de activo de capital”, en el cual se puede dejar fuera de los regímenes PYME a contribuyentes que posean un determinado activo de capital o que perciban rentas pasivas generadas por poseer un determinado un activo de capital. Por lo que se analizará el caso chileno a través del método de investigación histórico desde el año 1989 (año en que se crean los regímenes PYME en Chile) hasta la actualidad, para determinar si se condiciona la entrada a los regímenes PYME en el caso de que los contribuyentes posean algún tipo determinado de activo o por obtener utilidades de algún tipo determinado de activo, en este caso específico “rentas pasivas”, lo mismo se hará en el análisis de los regímenes PYME de legislaciones extranjeras a estudiar.

Luego, para el caso de evaluar si existe equidad horizontal a nivel de impuesto corporativo y final:

- 1) Se evaluará si los regímenes tributarios, particularmente los PYME, permiten o no el ingreso de contribuyentes que obtengan rentas pasivas a estos regímenes. Ya que si en este punto, no se restringe el acceso a los regímenes PYME a contribuyentes que obtengan rentas pasivas, se entiende que no se quiebra la equidad horizontal a nivel de impuesto corporativo e impuesto final, ya que al poder optar por un régimen PYME, no se estaría condicionando su entrada por el tipo de renta si no que por otros factores como el nivel de ingreso, número de trabajadores, etc. Y en este caso, no es necesario seguir con la evaluación del punto 2.
- 2) En el caso de que, si se restringe el acceso de los contribuyentes de rentas pasivas al régimen PYME, se compararán las tasas de impuesto corporativo del respectivo régimen PYME con el régimen general. Posteriormente se comparará la tasa de impuesto personal, la que será distinta dependiendo del sistema de tributación que se utilice, algunos ejemplos de los sistemas ocupan legislaciones a estudiar en esta AFE:
 - a) Sistema clásico de tributación: Este régimen tiene la particularidad que el impuesto corporativo no se puede ocupar como crédito contra el impuesto personal.
 - b) Sistema integrado de tributación: Este régimen tiene la particularidad que el impuesto corporativo se puede ocupar como crédito contra el impuesto personal.

Dentro de los sistemas integrados, podemos encontrar distintas variantes de este, por ejemplo:

- a.1) El sistema tributario integrado basado en el método Comprehensive Business Income Tax, sobre el cual, Meade (1978) en su libro "The structure and Reform of direct taxation" afirma que las utilidades de un año comercial de una empresa deben tributar en el mismo periodo, independiente de cuando se retire. Un ejemplo de esto es el ex régimen 14 A) Atribuido vigente en Chile hasta el 31.12.2019 y el régimen 14 D) N°8 actualmente vigente.
- a.2) Sistema integrado de tributación que permite postergar la tributación del impuesto personal hasta el momento de su distribución.

a.3) El sistema semi integrado que se aplica actualmente en Chile en el cual solo se puede ocupar como crédito contra los impuestos personales un 65% de estos.

c) Impuesto a la renta en base a los ingresos: Este tipo de sistemas no grava la utilidad neta de los contribuyentes, si no que se limita a grabar los ingresos del contribuyente, y generalmente la tasa con que se grava, sustituye al impuesto corporativo e impuesto personal.

Dependiendo de la tasa y de la forma de integración de la tributación, se evaluará si existe o no equidad horizontal a nivel de impuesto corporativo e impuesto final, considerando que régimen tiene la carga tributaria más alta.

Cabe destacar que en esta AFE no se estudiarán los regímenes basados en métodos presuntivos de renta.

Para el caso del objetivo específico número tres se analizarán los requisitos de entrada que se aplican a los regímenes Pyme en las legislaciones extranjeras comparadas, en este caso se utilizarán legislaciones iberoamericanas, con el objetivo de comprobar si restringen, restringen parcialmente o no restringen el ingreso de contribuyentes con rentas pasivas a los regímenes PYME, para esto se utilizarán las leyes que regulen los impuestos de los respectivos países y también información extraída de sus respectivas administraciones tributarias, como por ejemplo en Chile el Servicio de impuestos internos, en México el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en España la Agencia Estatal de administración tributaria, en Colombia la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), etc. Luego, en el caso que se restrinja el acceso de contribuyentes de rentas pasivas a los regímenes PYME, se realizará una comparación de las tasas de impuesto corporativo e impuesto personal de los regímenes PYME, en comparación con los regímenes generales, con el objetivo de verificar si se producen diferencias de tasas para contribuyentes de rentas pasivas que debido a su nivel de ingresos califiquen para el régimen PYME, pero no puedan incorporarse a este por poseer rentas pasivas, esto con el objetivo de comprobar si existe inequidad tributaria horizontal a nivel de tasas de impuesto corporativo y personal.

6. Estado del Arte y marco teórico

6.1. Concepto de PYME

No existe una definición única acordada para definir que es una PYME. En los diversos países pertenecientes a la OCDE y al G20, se emplean criterios variables para definir qué constituye una pequeña y mediana empresa. Es común que se utilicen diferentes parámetros, como el número de empleados, los ingresos o las utilidades, dependiendo del contexto nacional. Además, la definición puede cambiar según el sector económico considerado. Las condiciones económicas, políticas y sociales de cada país también influyen en las definiciones de PYME.

Sin embargo, según el informe elaborado por la OCDE (2015) "Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries", existe un consenso general de que estas empresas son entidades independientes que no están bajo el control de empresas grandes o medianas (p.21). En Chile, la legislación tributaria proporciona una definición específica en el artículo 14 D) de la Ley de la Renta. Se establecen criterios relacionados con el capital inicial (85.000 Unidades de Fomento), los ingresos (75.000 UF) y el límite del 35% de ingresos pasivos respecto al total de ingresos para calificar como PYME.

6.2 Equidad horizontal

La equidad horizontal definida por distintos autores, entre ellos Murphy y Nagel (2002) en el libro "The Myth of Ownership: Taxes and Justice", sostienen que contribuyentes con el mismo nivel de ingreso debieran pagar el mismo impuesto.

Dicho esto, podemos apreciar que el mensaje de la historia de la Ley N° 21.210 (2020) "Moderniza la legislación tributaria", dentro de sus principios generales se encuentra la equidad horizontal e incluso también la define:

"Los principios generales sobre los cuales se cimienta el proyecto de ley de Modernización Tributaria que nuestro Gobierno somete a la aprobación del Congreso Nacional son los siguientes:

a. Equidad y justicia en la distribución de los tributos.

Las normas tributarias deben converger en todo momento a la búsqueda de la equidad, lo que significa que contribuyentes de similares características deben ser tratados de manera similar. Los contribuyentes deben percibir que cada uno tributa de acuerdo a sus capacidades. Debemos avanzar en *equidad horizontal*, de manera que un mismo tipo de rentas tenga una tributación igual, sin que el sistema tributario arbitre a favor de unas u otras, ni discrimen por el lugar de residencia del contribuyente” (p,4).

También lo podemos apreciar en el mensaje de la historia de la Ley N° 21.210 (2020), en donde se indica lo siguiente con respecto a equidad horizontal:

“Iniciativas modernizadoras, de simplificación del sistema tributario y de seguridad jurídica:

5.Modernización y simplificación del sistema de tributación de las empresas: sistema único y más equitativo.

Se propone un sistema tributario único, conocido por los contribuyentes, y que contribuye a generar equidad horizontal. Este sistema tiene las siguientes principales características:

- a. Es un sistema integrado con tributación de las personas en base a retiros.
- b. Ordenes de imputación.
- c. Simplificación y liberación de registros.
- d. Crédito por impuestos pagados por la empresa.
- e. Modernización e incentivo al crecimiento y principio de realidad económica.
- f. Término de giro” (p,8)

Debido a lo anterior se aprecia que en Chile en variadas reformas tributarias se ha puesto como pieza fundamental la equidad horizontal dentro del sistema tributario, pero no se hace alusión a la diferencia de tasas que experimentan los contribuyentes de rentas pasivas que cumplen con los requisitos para entrar al régimen PYME, pero no pueden incorporarse por poseer rentas pasivas.

6.3. Recomendaciones de la OCDE con respecto a los regímenes PYME

Con respecto a las diferencias de tasas de los regímenes PYME y los regímenes generales, a nivel internacional el estudio “Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries” realizado por la OCDE en 2015, nos muestra la razón del porqué muchas veces nos encontramos con regímenes PYME que tienen tasas de impuesto corporativo inferiores a las del régimen general, y esto se debe a una medida propuesta para los sistemas clásicos de tributación. Este indica que debido a que como en los regímenes clásicos de tributación el impuesto corporativo está completamente separado del impuesto personal, se produce doble tributación, por lo tanto, para aminorar esta doble tributación en los regímenes PYME, en ocasiones se reduce la tasa de impuesto corporativo o se baja la tasa de impuestos personales, o incluso ambas.

Por otra parte, se indica que generalmente los países que no aplican tasas diferenciadas para los regímenes PYME, generalmente solo ocupan como criterio de elegibilidad “el nivel de ingresos” para acceder al régimen PYME y no ocupan los demás criterios ya explicados anteriormente en la metodología, finalmente en el estudio se concluye que 14 países hasta esa fecha ocupaban tasas reducidas de impuestos corporativos para regímenes PYME y se les aplicaban criterios de elegibilidad.

Según lo planteado por el estudio anterior, para el caso chileno no sería recomendado tener distintas tasas de impuesto corporativo en régimen PYME y general, ya que al ser un régimen integrado, no existe doble tributación, sin embargo, podemos apreciar que actualmente la tasa del régimen PYME en Chile es de un 25%, rebajada transitoriamente por los años comerciales 2020, 2021, 2022 y 2023 a un 10%, y para el año comercial 2024 a un 12,5%, lo que establece una brecha bastante amplia entre la tasa de impuesto corporativo e impuesto final, en circunstancias que el régimen PYME es 100% integrado, y el régimen general es parcialmente integrado. Y como efectivamente Chile tiene tasas diferenciadas de impuesto corporativo, en este caso si sería recomendado tener criterios de elegibilidad que no sean el nivel de ingresos, como la “prueba del activo” donde se puede dejar fuera de los regímenes PYME a los contribuyentes de rentas pasivas.

Del estudio “Regímenes tributarios preferenciales para la MIPYME: Aspectos operativos, pruebas de impacto y lecciones en materia de políticas públicas” de la OIT (2021) se desprende que los regímenes PYME atentan contra la equidad, debido a que las tasas

diferenciadas, dependiendo de los umbrales de ingreso de los contribuyentes, pueden ocasionar el denominado “efecto umbral” en donde las empresas no quieren sobrepasar el umbral de ingresos determinado por el régimen PYME, para no pasar al siguiente nivel de impuesto, esto ocasionará que contribuyentes que tienen un nivel de ingreso apenas por encima del umbral tengan una tributación muy diferente a contribuyentes que se encuentran apenas por abajo del umbral. Pero los estudios no profundizan con respecto al hecho de que en muchos países no se permita incorporar las rentas pasivas en los regímenes PYME y como afecta esto a la equidad horizontal. Por lo que en esta AFE se estudiará si se quiebra la equidad horizontal a nivel de tasa de impuesto corporativo e impuestos personales en las situaciones en las que no se permite a los contribuyentes de rentas pasivas ingresar a los regímenes PYME.

7. Marco normativo

7.1. Marco normativo régimen PYME chileno

Con la Ley N° 18.775 del año 1989 se introducen por primera vez en la ley de la renta los regímenes simplificados de tributación establecidos para las PYMES, los cuales se encuentran dentro del artículo 14 de la ley de la renta. El primer régimen PYME fue el denominado régimen 14 bis, en el informe técnico del mensaje de la ley 18.775 comprendido en la Historia de la Ley D.L. N° 824 (1989) se indica que este régimen se enfoca en reducir los costos de cumplimiento tributario a través de la simplificación del régimen, de este modo, estos contribuyentes no tendrán necesidad de determinar para efectos tributarios los resultados anuales de ganancias o pérdidas de sus empresas, evitándose efectuar balances, inventarios, la corrección monetaria anual y liberándose de tener que llevar el registro de utilidades tributarias (p,12). Con respecto a la tributación, en este régimen, según la Circular N°59 (1991) del SII, se permite postergar el IDPC y el IGC hasta el momento que se distribuyan las utilidades tributarias, por simplificación las utilidades no se retiran del registro de utilidades tributarias y quedan afectos a todo evento a pesar que existieran rentas exentas o ingresos no renta.

Más tarde, en el gobierno de la expresidente Michelle Bachelet, se promulga la Ley N° 20.170 (2007) en donde se incorpora el régimen 14 Ter. Este régimen tiene como requisito ser empresario individual o empresa individual de responsabilidad limitada, por lo que las empresas formadas por más de un contribuyente quedaban fuera de este régimen. Con respecto al nivel de ingresos debían tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 3.000 unidades tributarias mensuales en los tres últimos ejercicios. En el caso de tratarse del primer ejercicio de operaciones, deberán tener un capital efectivo no superior a 6.000 unidades tributarias mensuales, al valor que éstas tengan en el mes del inicio de las actividades. En el mensaje de esta ley se indica que este régimen se incorpora con la misión de mejorar la liquidez de las PYMES, ya que su base imponible se calcula en base a ingresos percibidos y gastos pagados, por lo que la PYME no tendrá que estar tributando por ingresos que aún no ha percibido, como ocurre en el cómputo de la renta líquida imponible que tiene el régimen general, al ser este un régimen en base al método devengado. Y vuelve

a reiterar, al igual que en el mensaje de la ley 18.775, que este régimen apunta a aumentar la simplicidad y que esto a su vez genera menores costos de cumplimiento para la PYME.

Luego en el año 2010, la Ley N° 20.455 tiene por objetivo financiar el desastre generado por el terremoto del año 2010 en Chile, en el mensaje de la Ley N° 20.455 se aprecia que promueve la reinversión en las PYMES, este régimen debía llevar contabilidad completa.

Este régimen contenía una exención de impuesto de primera categoría indicado en la Circular 63 (2010) del SII, en el cual se sostiene que:

“La exención del Impuesto de Primera Categoría, en el caso de cumplirse los requisitos para la exención, opera sobre el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada en conformidad a los artículos 29 al 33 de la LIR, menos las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse retiradas conforme a la Ley. Sobre el monto así determinado, con un límite equivalente a 1.440 UTM, operará la exención que dispone dicho artículo. Para tales efectos, deberá considerarse el valor de la UTM correspondiente al mes de diciembre de cada año, o bien la del último mes de actividad, en caso de término de giro del contribuyente. Sólo la parte de la Renta Líquida Imponible del contribuyente, determinada conforme a las reglas generales de la Ley de Impuesto a la Renta, que exceda de esta Renta Líquida ajustada conforme al artículo 14 quáter, en concordancia con el N° 7, del artículo 40, del texto legal ya citado, vale decir, que la parte que exceda el límite de 1.440 UTM¹ (56.190.240 pesos al 31 de diciembre de 2011) señalado, quedará afecta al Impuesto de Primera Categoría”.

Luego viene la reforma tributaria de la Ley N° 20.780, la cual tiene los siguientes pilares indicados en el mensaje de la Historia de la Ley N° 20.780 (2014)

“1. Financiar con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional que emprenderemos, otras políticas del ámbito de la protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales.

2. Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso. Los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deben tener tratamientos similares.

3. Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.

¹ La UTM del mes de diciembre de 2011 es igual a 39.021.

4. Velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión” (p,5).

Con respecto a los regímenes PYME se aumenta el universo de empresas que pueden acceder al régimen tributario del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y cabe destacar que se deroga el 14 bis y el 14 quater.

Cabe destacar que esta reforma implementó el régimen semi integrado de tributación, régimen general el cual tiene una tasa de IDPC de 27% y solo está integrado en un 65% con los impuestos personales, por lo que los propietarios tendrán una especie de “peaje” del 9.45% al momento de distribuir utilidades, como se expresó en el informe de la comisión de hacienda de esta reforma. También se creó el régimen de renta atribuida, el cual tenía una tasa de IDPC de un 25% y con respecto a la tributación final, un 100% de integración, este régimen no tenía restricciones de incorporación con respecto a las rentas pasivas. Cabe destacar que este régimen está basado en el sistema “Comprehensive Business Income Tax” en el cual las utilidades de un año comercial de una empresa deben tributar en el mismo periodo, independiente de cuando se retiren, este sistema promueve la equidad horizontal al no tener margen para poder postergar la tributación y acomodar en favor de los propietarios la tasa de impuesto final.

Luego en el año 2020 viene la reforma tributaria de la ley 21.210, reforma que tiene en uno de sus pilares la equidad horizontal, podemos apreciar esto en el mensaje de la ley 21.210, donde indica que contribuyentes con igual tipo de renta debieran pagar el mismo impuesto, y que un mismo tipo de renta también debiera pagar un mismo impuesto.

Con esta reforma se crea el régimen Propyme general, con una tasa de IDPC de un 25% y con 100% de integración en los impuestos finales. Se crea un régimen de transparencia tributaria, el cual tiene tasa de 0% de IDPC, debido a que la renta líquida imponible se atribuirá a los propietarios para que ellos tributen con la tasa de IGC correspondiente, sistema “Comprehensive Business Income Tax”. Los dos regímenes anteriores mantienen los requisitos del régimen 14 TER de las reformas 20.780 y 20.899, lo que significa que no pueden acogerse a estos regímenes, los contribuyentes que posean ingresos provenientes de rentas pasivas del artículo 20 N°1 y 20 N°2, superiores a un 35% de sus ingresos del giro. Se mantiene el régimen semi integrado con una tasa de un 27%, el cual posee “un peaje” de 9.45% cuando los propietarios efectúan distribuciones de utilidades.

7.2. Marco normativo regímenes PYME de países comparados

7.2.1. Régimen tributario mexicano

En México el Régimen para las PYMES se llama Régimen Simplificado de confianza (RESICO), el cual se encuentra normado en el artículo 113-A de la Ley sobre impuesto a la Renta de México, este régimen aplica para personas físicas y personas morales. Se define persona física como “un individuo que realiza cualquier actividad económica (vendedor, comerciante, empleado, profesionista, etc.), el cual tiene derechos y obligaciones”², y persona moral como “las entidades reconocidas por ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles”³. Para hacer una comparación con Chile, en este caso las personas físicas son un símil de las personas naturales y las personas morales un símil de las personas jurídicas. En el caso de las personas morales en México el régimen PYME no limita el ingreso de contribuyentes personas morales que perciban rentas pasivas al Régimen Pyme. En el artículo 206 de la ley de la renta mexicana podemos encontrar quienes pueden tributar en el régimen RESICO, y dice lo siguiente:

“Quienes puede acogerse al régimen:

Artículo 206 de la Ley de la renta mexicana:

“Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida”. Luego, en el inciso tercero de este artículo 206, se nos indican las normas de control con el objetivo de dejar fuera del régimen PYME ciertos contribuyentes que no califican para el régimen RESICO de personas morales”

² Para mayor información, revisar en: www.sat.gob.mx/consulta/09788/emprendedor,-conoce-los-regimenes-fiscales-de-las-personas-fisicas

³ Para mayor información, revisar en: <https://e.economia.gob.mx/glosario/persona-moral/>

7.2.2. Régimen tributario español

El régimen tributario español tiene una tasa de impuesto corporativo de régimen general de 25% establecida en el artículo 29 de la Ley de impuestos sobre Sociedades de España, pero el mismo artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades establece una rebaja de tasa al 23% cuando los ingresos de un contribuyente hayan sido menores a 1 millón de euros. También se establece una rebaja al 15% en el caso de las sociedades nacientes por solo dos periodos tributarios, estos dos periodos se cuentan desde que la sociedad tiene una base imponible positiva por primera vez.

Esta tasa rebajada al 23% o 15% tiene restricciones ya que, España en este caso diferencia las actividades económicas de las no económicas, y solo las actividades económicas pueden acogerse a la rebaja de tasa a un 23% o 15%, las actividades económicas están definidas en artículo 5 N°1 de la Ley de Sociedades:

1. "Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entenderá que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa".

Las actividades no económicas, o también llamadas "entidades patrimoniales" están definidas en el artículo 5 N°2:

2. "A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado anterior, a una actividad económica".

Por lo que en este caso un contribuyente que se dedique al arrendamiento de bienes raíces sí podría acogerse a la rebaja de tasa en la medida que cuente con un trabajador, por lo que a esta franquicia se le estaría aplicando una prueba de activo de capital y además una prueba de empleo según "Regímenes tributarios preferenciales para la MIPYME".

7.2.3. Régimen PYME de Colombia

El artículo 74 de la Ley N° 2010 (2019) modifica el artículo 903 del Estatuto tributario de Colombia estableciendo la creación del régimen simple de tributación (RST) el cual tiene por fin “reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen”. Los contribuyentes se pueden acoger de forma voluntaria a este régimen, el impuesto que se aplica sustituye al impuesto corporativo e impuesto personal e integra el impuesto nacional al consumo, el cual es de un 19 % según el artículo 468 del Estatuto Tributario Nacional de Colombia.

7.2.4 Régimen PYME de Perú

Mediante la ley 30.506 se crea el régimen MYPE tributario del impuesto a la renta, en el cual se establece una simplificación en la tributación para los contribuyentes que tengan ingresos inferiores a 1700 Unidades impositivas tributarias (UIT), en el mensaje de la ley se pone hincapié que esto pretende copiar iniciativas de otros países de Iberoamérica, también se indican normas de control con el objetivo de evitar que grandes grupos económicos intenten entrar a este régimen PYME.

8. Desarrollo y resultados

8.1. Desarrollo objetivo específico 1: Determinar si el fundamento de que las rentas pasivas no puedan incorporarse al régimen PYME, responde a una razón de equidad horizontal.

Para el desarrollo del objetivo número 1 analizaremos los fundamentos de porqué en general los regímenes PYME no permiten la incorporación de rentas pasivas. Con respecto a este punto cabe destacar que en la historia de la ley en Chile no se encuentra una razón explícita para que el legislador haya decidido no permitir a los contribuyentes de rentas pasivas incorporarse a los regímenes PYME, analizaremos si a nivel internacional existe algún motivo para esto. Según Cordón (1999) en su libro: “La fiscalidad de la pequeña y la mediana empresa: Una reflexión desde la experiencia española”, podemos apreciar que a nivel internacional existen dos tipos de obligaciones impositivas para los contribuyentes: la primera, se conoce como “presión fiscal directa” que consiste lisa y llanamente en el pago del impuesto al fisco, mientras que la segunda es conocida como “presión fiscal indirecta” y se refiere a las obligaciones formales y registrales que el contribuyente está obligado a presentar ante el fisco (p,4). Una de estas obligaciones formales es llevar contabilidad completa. Los regímenes PYME tienen por objetivo aliviar alguna de estas dos obligaciones fiscales o las dos al mismo tiempo. Sin embargo, indica Cordón (1999) que el hecho de aliviar la presión fiscal indirecta puede tener efectos indeseados para el fisco ya que, al exigir menos obligaciones registrales, el fisco pierde información de los procesos productivos y la actividad que realizan los contribuyentes, lo que puede generar ciertos niveles de fraude, ya que el contribuyente rápidamente aprendería a sacar provecho del hecho que se le solicite menor información. Por lo tanto, podemos concluir que en este punto, no se quiebra la equidad tributaria horizontal por el hecho de que los contribuyentes de rentas pasivas no se puedan acoger al régimen PYME, ya que esto da cuenta de una norma de control, debido a que los contribuyentes PYME generalmente tienen menos obligaciones registrales como la contabilidad, y el fisco decide no permitir el ingresos de contribuyentes de rentas pasivas a los regímenes PYME ya que, se perdería el control registral de los activos que producen rentas pasivas. Con respecto a Chile, en la historia de la ley no se encuentra explícito el hecho de que los contribuyentes de rentas pasivas no puedan acogerse al régimen PYME

por un tema de obligaciones registrales que deban cumplir estos, pero si podemos encontrar en la historia de la Ley N° 20.170 un hecho del cual podríamos interpretar lo anterior:

Cabe destacar que en la Ley N° 20.170 no se permitía a las sociedades de personas incorporarse al régimen PYME de la época, por lo que en la discusión de esta ley algunos diputados manifestaron cuestionamientos referentes a esta exclusión, a lo que la comisión de hacienda respondió que esto se debe a que el régimen PYME no lleva contabilidad completa y que el hecho de “llevar contabilidad completa no es sólo un medio para determinar impuestos, sino que una herramienta de control y gestión de los negocios. Para las sociedades, la contabilidad es indispensable para la solución de controversias, arbitrajes, liquidación de derechos, herencias, aportes de terceros, etcétera.”⁴ Complementando el argumento anterior el Director del Servicio de impuestos internos, Ricardo Escobar “hizo notar que, si bien este mecanismo podría ser muy atractivo para las sociedades, no sería pertinente extenderseles también a ellas, por cuanto se correría el serio peligro que, ante la falta de obligación tributaria de llevar contabilidad, se termine por eliminarla para todos los efectos, lo que no sería deseable. Debe pensarse, sostuvo, que, en especial, las sociedades, sufren diversos cambios durante su ejercicio, tales como cesiones de derechos, modificaciones en los aportes de capital, fusiones, etcétera, todas operaciones que requieren de contabilidad.”⁵ Por lo que podemos inferir de que el hecho que algunos tipos de contribuyentes, entre ellos los contribuyentes de rentas pasivas, no califiquen para los regímenes PYME responde a una norma de control para no perder el control registral de estos contribuyentes.

⁴ Informe de la comisión de hacienda recaído en el proyecto de ley que establece un régimen simplificado para determinar el impuesto a la renta de los micro y pequeños contribuyentes, Boletín N° 4.246-03, Página 6.

⁵ Informe de la comisión de hacienda recaído en el proyecto de ley que establece un régimen simplificado para determinar el impuesto a la renta de los micro y pequeños contribuyentes, Boletín N° 4.246-03, Página 7.

8.2. Desarrollo objetivo número 2, análisis histórico equidad tributaria horizontal a nivel de cargas tributarias del régimen tributario chileno

8.2.1. Análisis del régimen pyme de la Ley Nº 18.775, con la que comienzan los regímenes pyme en Chile

Requisitos de incorporación al régimen PYME

Los requisitos de entrada los encontramos en el número 2 del artículo 1 de la ley 18.775 y se menciona que los contribuyentes que pueden acogerse a este régimen son los contribuyentes del artículo 20 de la LIR, cuyas ventas, servicios u otros ingresos de su giro de los tres últimos ejercicios comerciales no hayan excedido el promedio mensual de 250 unidades tributarias mensuales, por lo que se aprecia que no se restringe el acceso a contribuyentes que se dediquen a la obtención de rentas pasivas.

Análisis equidad horizontal

En el comienzo de los regímenes PYMES podemos apreciar que no se atentaba contra la equidad horizontal a nivel de tasa de impuesto corporativo e impuestos personales, ya que este régimen si permitía la incorporación de contribuyentes que se dediquen a las rentas pasivas. Por lo tanto, ni siquiera es necesario comparar la tasa impositiva de este régimen con la del régimen general debido a que, en este caso, los contribuyentes que obtuvieran rentas pasivas si podían acogerse a este régimen siempre y cuando cumplieran los requisitos de nivel de ingreso.

8.2.2. Análisis Ley Nº 20.170 del año 2007

Requisitos de incorporación al régimen pyme

Con respecto al nivel de ingreso se amplió a 3000 UTM para acceder a este régimen PYME.

En esta ley por primera vez podemos apreciar que existe una exclusión de las rentas pasivas en los requisitos de entrada, establecidos en las letras c) y d) del artículo 1 N°1 de la Ley Nº 20.170, la cual indica:

“c) No tener por giro o actividad cualquiera de las descritas en el artículo 20 números 1 y 2, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo las necesarias para el desarrollo de su actividad principal;

d) No poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación en calidad de gestor”.

Análisis equidad horizontal

Podemos concluir que, si bien en este nuevo régimen 14 Ter por primera vez se excluyen las rentas pasivas, la tasa de impuesto corporativo de este régimen es la misma del régimen general (17%), como lo estipula la letra c del literal ii, del número 3 del artículo 1 la Ley N° 20.170, por lo que no hay diferencia en las tasas impositivas con el régimen general y no se quiebra la equidad horizontal a nivel de impuesto corporativo e impuesto personal, ya que un contribuyente de rentas pasivas a pesar de no poder acceder al régimen PYME, era gravado con la misma tasa del régimen general.

8.2.3. Análisis Ley N° 20.455, se agrega régimen PYME 14 quater

Requisitos de incorporación al régimen PYME

Con respecto a los requisitos de entrada de este régimen, se aumenta a 28.000 UTM el ingreso del giro anual que debe tener el contribuyente para poder acceder a este régimen, con respecto a los requisitos del activo de capital, se mantiene el requisito que no pueden poseer ni explotar, a cualquier título, derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación.

Análisis equidad horizontal

En esta situación podemos apreciar una tributación favorable del régimen 14 quater con respecto al régimen general, ya que posee una exención de hasta 1440 UTM⁶ en la medida que la renta líquida imponible sea reinvertida en la empresa. Pero a nivel de tasa podemos apreciar que se mantiene la tasa de IDPC de un 17% para lo que exceda de este tope de 1440 UTM. Por lo que a nivel de tasa de impuesto corporativo e impuesto final podemos apreciar que el régimen general y el régimen 14 quater tienen las mismas tasas.

⁶ 56.190.240 pesos al 31 de diciembre de 2011.

8.2.4. Análisis Leyes Nº 20.780 y Nº 20.899

Requisitos de incorporación al régimen PYME

Luego vinieron las reformas 20.780 y 20.899 en los años 2014 y 2016 respectivamente, las cuales mantuvieron el régimen 14 TER, en esta ocasión se aumentó el nivel de ingresos para poder incorporarse a este régimen a 50.000 UF. Con respecto a las limitaciones de las rentas pasivas, se mantuvieron. Pero en este caso ya no se limitan a todo evento, si no que se permite tener un tope de rentas pasivas en los ingresos del contribuyente, el cual no permite que las rentas pasivas de los artículos 20 N°1 y 20 N°2 de la LIR sean superiores a un 35% de los ingresos brutos del giro del contribuyente, con excepción de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas. Con respecto a la tasa de IPDC es de un 25%.

Análisis equidad horizontal

Con respecto a esta reforma no se aprecia un quiebre en la equidad horizontal con respecto a las tasas de impuesto corporativo y personal en las rentas pasivas, ya que los contribuyentes que obtuvieran rentas pasivas podían acogerse al régimen general semi integrado y al régimen general de rentas atribuidas. Si bien no se podían acoger al régimen 14 ter, en este caso el régimen 14 ter tiene la misma tasa del régimen general 14 A atribuido, y posee un 100% de integración, por lo que, con respecto a cargas tributarias, no se aprecia quiebre en la equidad horizontal.

La siguiente tabla muestra las diferencias de cargas tributarias totales, asumiendo que la base imponible es 100 pesos, por lo que a nivel de impuesto global complementario pertenece a un tramo exento.

	Régimen general 14 B	Régimen general 14 A atribuido	Régimen 14 TER
RLI	100	100	100
Tasa IDPC	27%	25%	25%
IDPC	27	25	25
Base imponible IGC	100	100	100
IGC	0	0	0
Restitución 35%	9,45	0	0
Devolución	-27	25	25
Carga tributaria total	9,45	0	0

Fuente: Elaboración propia.

En este caso los contribuyentes de rentas pasivas al poder acogerse al régimen 14 A de rentas atribuidas, podían acceder a la misma tasa que tenía el régimen PYME 14 TER, en este caso la carga tributaria del régimen general 14 A atribuido es la misma del régimen 14 TER. Si elegían el régimen general se aprecia una diferencia de carga tributaria total de 9,45%

8.2.5. Análisis Ley N° 21.210

Requisitos de incorporación al régimen PYME

Los regímenes 14 D°3 y 14 D°8 de la LIR, mantienen los requisitos de entrada del régimen 14 TER de las reformas de las leyes N° 20.780 y N° 20.899, lo que significa que no pueden acogerse a estos regímenes, los contribuyentes que posean ingresos provenientes de rentas pasivas del artículo 20 N°1 y 20 N°2 de la LIR, superiores a un 35% de sus ingresos del giro.

Análisis equidad horizontal

Acá podemos ver claramente un quiebre en la equidad horizontal a nivel de tasa de impuesto corporativo e impuesto final, ya que los contribuyentes que posean rentas pasivas del artículo 20 N°1 y N°2 de la LIR, solo podrán acogerse a las disposiciones del régimen general a pesar de que cumplan con los requisitos de ingreso de los regímenes PYME, es decir, a todo evento tributarán con un 27% de IDPC, más un 9.45 % cada vez que realicen distribuciones de utilidades. Por lo que, si comparamos el régimen general del artículo 14 A con el régimen Propyme general del artículo 14 D°3, existe una diferencia de 2% a nivel de tasa de impuesto corporativo, y un 9.45% de diferencia de impuesto en la distribución de utilidades. En la comparación del régimen Propyme de transparencia tributaria 14 D°8 con el régimen semi integrado 14 A , el 14 D°8 al tener 0% de IDPC, debido a que su RLI se atribuye a los propietarios, no tiene el peaje de 9.45% que si tiene el 14 A, por lo que esta es la diferencia de carga tributaria, un 9,45%. Por lo que podemos ver claramente un quiebre en la equidad horizontal, ya que, un contribuyente de rentas pasivas que tenga menos de 75.000 UF de ingresos estará obligado a tributar bajo el régimen general.

La siguiente tabla muestra las diferencias de cargas tributarias totales en donde la renta líquida imponible son 100 pesos:

	Régimen general	Régimen 14 D°3	Régimen 14 D°8
RLI	100	100	100
Tasa IDPC	27%	25%	0%
IDPC	27	25	0
Base imponible IGC	100	100	100
IGC	0	0	0
Restitución 35%	9,45	0	0
Devolución	-27	0,25	0
Carga tributaria total	9,45	0	0

Fuente: Elaboración propia.

En el cuadro se puede apreciar que la diferencia de carga tributaria total entre el régimen general y los regímenes PYMES es de un 9,45%.

Cabe destacar que en Chile la Ley N° 21.256 rebajó la tasa de IDPC a 10%, transitoriamente para el régimen 14 D°3, por los años comerciales 2020, 2021 y 2022, y la Ley N° 21.578 extendió esta rebaja al 10% para el año comercial 2023, y para el año comercial 2024 fijó una tasa de IDPC de 12.5%. Por lo que se aumentó la inequidad horizontal a nivel de carga tributaria, con una diferencia de tasa de impuesto corporativo de 17% para los años comerciales 2020, 2021, 2022 y 2023, y en el año comercial 2024 la diferencia es de 14.5%.

Cabe destacar que las empresas 14 A y 14 D°3, que sus ingresos no excedan de 100.000 UF en los últimos 3 ejercicios comerciales, pueden optar por un beneficio tributario establecido en el artículo 14 letra E de la LIR, que consiste en reducir la parte de la renta líquida imponible que no sea distribuida a los propietarios en un 50%, pero en este caso también se excluye de este beneficio a las empresas que posean los siguientes ingresos pasivos que indica el inciso final del artículo 14 Letra E de la LIR:

“Provenientes de instrumentos de renta fija y de la posesión o explotación a cualquier título de derechos sociales, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, acciones de sociedades anónimas, contratos de asociación o cuentas en participación, excedan del 20% del total de sus ingresos brutos del ejercicio determinados según lo señalado en el inciso cuarto anterior”.

8.3. Desarrollo objetivo específico número 3, comparativo con legislaciones extranjeras

8.3.1. Régimen PYME de México

El régimen simplificado de confianza (RESICO) en primera instancia, como indica el artículo 206 de la Ley de la Renta de México, permite incorporarse a las personas morales⁷ que no sobrepasen los 35 millones de pesos mexicanos y que estén constituidas solo por personas físicas⁸. En este caso sí se permite el ingreso de contribuyentes con rentas pasivas al régimen PYME, ya que no se encuentran excluidos por los requisitos de exclusión del régimen, establecidos en el inciso tercero del artículo 206 ya mencionado.

Análisis equidad horizontal a nivel de impuesto corporativo y final

Podemos apreciar que, en el sistema tributario mexicano, en el régimen PYME “RESICO” no se quiebra la equidad horizontal en relación con las rentas pasivas a nivel de tasa de impuesto corporativo y a nivel de impuesto final, ya que las personas morales tienen la misma tasa de impuesto corporativo en el régimen corporativo y en el régimen general, y además el régimen RESICO permite tener rentas pasivas. La tributación del régimen general y PYME en México responde a un régimen tributario clásico, en donde en una primera instancia se grava la base imponible de la empresa con un impuesto corporativo de un 30% y luego la utilidad neta que se distribuye se grava con el impuesto a los dividendos con una tasa de un 10%, como lo indica el Artículo 140 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de México. Lo cual se ilustra en el siguiente cuadro en el que la base imponible de la empresa son 100 pesos mexicanos:

⁷ Para mayor información revise: <https://e.economia.gob.mx/glosario/persona-moral/>.

⁸ Para mayor información revise: www.sat.gob.mx/consulta/09788/emprendedor,-conoce-los-regimenes-fiscales-de-las-personas-fisicas.

		Régimen general	RESICO Personas morales
Base imponible		100	100
Impuesto corporativo	30%	30	30
Distribución de utilidades		70	70
Impuesto a los dividendos	10%	7	7
Carga tributaria total		37	37

Fuente: elaboración propia.

8.3.2. Reducción de tasas de impuesto corporativo a las PYME en Régimen tributario España

El artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades en su artículo 29 establece una diferencia de tasas de impuesto corporativo. La tasa del régimen general es de un 25%. Pero las sociedades que tengan un ingreso inferior a 1.000.000 de euros en algún periodo tributario, deberán tributar por un 23%. Además, las sociedades que se estén constituyendo por primera vez y que tengan una base imponible de hasta 300.000 euros, tienen una tasa de un 15% por el año en que se constituyeron y también por el segundo año, cabe destacar que si el año en que se constituyeron tienen pérdidas, este no se cuenta para el beneficio, se cuenta a partir del primer año que tengan utilidades. Estas rebajas de tasas no están disponibles para las sociedades que obtengan más de un 50% de rentas pasivas (en la ley española definidas como rentas patrimoniales), esto según el artículo 101 de la Ley de Impuesto sobre las Sociedades, en concordancia con el artículo 5 de esta.

España cuenta con un sistema de tributación clásico, por lo que las utilidades distribuidas a los propietarios netas del impuesto corporativo son gravadas con el impuesto a la renta de las personas físicas, específicamente con la tabla de impuestos del "gravamen del ahorro" establecida en el artículo 66 de la Ley de Impuestos sobre la Renta de las personas físicas de España (IRPF), esta es una tabla progresiva que grava las rentas de ahorro de los contribuyentes de personas físicas, dentro de estas se encuentran las distribuciones de utilidades. La tabla es la siguiente:

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra ⁹	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	14

Fuente: Datos extraídos del Artículo 66 de la ley de impuestos sobre la renta de las personas físicas de España.

En este caso, para determinar el IRPF si la base liquidable (Base imponible) son 75.000 euros, debemos sumar dos conceptos:

1) La cuota íntegra que corresponda al tramo, en este caso la cuota íntegra corresponde a 5.190 euros, más:

2) La tasa de impuesto del tramo, en este caso 11,5%, aplicada a la diferencia entre la base liquidable menos la cantidad de euros del tramo, es decir:

$$75.000 - 50.000 = 25.000$$

$$25.000 \times 11,5\% = 2.875$$

Por lo tanto en este caso el IRPF es de 8.065 euros.

⁹ Corresponde al monto de impuesto a aplicar.

Análisis equidad horizontal a nivel de impuesto corporativo y final

Para efectuar el análisis de la carga tributaria total, originado por la diferencia de tasas de impuesto corporativo aplicadas por el régimen tributario español, realizaremos un ejemplo con 3 sociedades, las 3 poseen ingresos inferiores a 1.000.000 y tienen menos de 300.000 euros de utilidades tributables, específicamente tienen 100.000 euros de utilidad tributable. Una acogida a la tasa del 25% ya que posee rentas no activas o patrimoniales, la segunda es una sociedad que tuvo ingresos inferiores a 1.000.000 de euros y que es contribuyente de rentas activas por lo que puede acogerse a la tasa del 23%. Y la tercera también es contribuyente de rentas activas, posee una base tributable inferior a 300.000 y es una sociedad que está naciendo por lo que puede acogerse a una tasa del 15%. Las 3 sociedades tienen una base imponible de impuesto corporativo de 100.000 euros:

Comparación Impuesto corporativo e impuestos personales:

	Régimen general	Sociedades con utilidades hasta 1.000.000 de euros	Sociedades nacientes con base imponible hasta 300.000 euros
Base imponible	100.000	100.000	100.000
Tasa Impuesto corporativo	25%	23%	15%
Impuesto corporativo	25.000	23.000	15.000
Base imponible IRPF	75.000	77.000	85.000
IRPF	8.065,00	8.295,00	9.215,00
Carga tributaria total	33.065,00	31.295,00	24.215,00
Porcentaje carga tributaria	33,07%	31,30%	24,22%

Fuente: Elaboración propia.

Podemos apreciar que en este caso sí se quiebra la equidad horizontal a nivel de tasas de impuesto corporativo, ya que los contribuyentes que ejercen actividades de rentas pasivas¹⁰, y que cumplen con los requisitos de nivel de ingreso para optar por la rebaja de tasas, al no poder acceder a estas rebajas tienen una carga tributaria más alta que los contribuyentes de rentas activas. Pero se aprecia que a nivel de impuestos personales no se quiebra la equidad tributaria horizontal ya que las tasas son las mismas.

¹⁰ En este caso llamadas rentas no activas o patrimoniales.

8.3.3. Régimen PYME de Colombia

Este régimen PYME tiene por nombre “Régimen Simplificado de Tributación (RST), el artículo 905 del Estatuto Tributario de Colombia establece que para acceder a este régimen, los contribuyentes deben tener un ingreso de hasta un límite máximo de 100.000 Unidades de valor tributario de Colombia,¹¹ en adelante UVT. No permite el ingreso de contribuyentes que posean un 20% de ingresos pasivos según el artículo 906.

Análisis equidad horizontal a nivel de impuesto corporativo y final

La forma de tributación en el régimen simple de tributación en Colombia se trata de sustituir la tasa de impuesto corporativo e impuesto personal que afecta a los contribuyentes del régimen general, por una tasa de impuesto único que se aplicará sobre la base bruta de ingresos del contribuyente, y esta tasa dependerá de la actividad económica que realice este. Por lo tanto en este caso, como los contribuyentes que obtienen rentas pasivas no pueden incorporarse a este régimen PYME a pesar que tengan ingresos inferiores a las 100.000 UVT, la carga tributaria de estos va a ser distinta a los contribuyentes de otras actividades que también tengan ingresos inferiores a las 100.000 UVT.

La tasa de impuesto sobre las bases de ingresos brutos del régimen PYME dependerá de la actividad económica a que se dedique el contribuyente, como lo refleja la siguiente tabla extraída de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.

Tabla de impuesto sobre la base de ingresos brutos dependiendo de la actividad económica que se realice:

¹¹ La UVT al 31 de diciembre de 2023 corresponde a 47.065 pesos colombianos, por lo que 100.000 UVT al 31 de diciembre de 2023 corresponden a 4.706.500.000 pesos colombianos, que a su vez corresponden a 1.068.396.440 pesos chilenos.

Rangos		Grupos/ Tarifas			
Ingresos brutos		G1. Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados, y peluquería.	G2. Actividades comerciales al por mayor y detalle, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.	G.3 Actividades de expendio de comidas y bebidas, actividades de transporte.	G.4 Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.
Igual o superior a	Inferior a				
0	6.000	1,2%	1,6%	3,1%	3,7%
6.000	15.000	2,8%	2,0%	3,4%	5,0%
15.000	30.000	4,4%	3,5%	4,0%	5,4%
30.000	100.000	5,6%	4,5%	4,5%	5,9%

Rangos		Grupos/Tarifas	Rangos		Grupo/Tarifa
Ingresos brutos		G5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	Ingresos brutos		G6. Reciclaje, recuperación de materiales y recolección de desechos.
Igual o superior a	Inferior a		Igual o superior a	Inferior a	
0	6.000	7,3%	0	100.000	1,62%
6.000	12.000	8,3%			

Fuente: Datos extraídos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.¹²

Por el contrario, el régimen general responde a un sistema clásico de tributación en donde la tasa de impuesto corporativo es de un 35% sobre la utilidad tributable establecida en el

¹² Para mayor información consulte: <https://www.dian.gov.co/impuestos/Regimen-Simple-de-Tributacion-RST/Documents/RST-2023.pdf>.

artículo 240 del Estatuto Tributario de Colombia, luego los propietarios de la sociedad tributarán sobre las distribuciones de utilidades netas del impuesto corporativo, con un impuesto a los dividendos progresivo establecido en el artículo 242 del Estatuto Tributario de Colombia que se muestra en la siguiente tabla establecida en Artículo 241 de este mismo:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
1090	1700	19%	(Base gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
1700	4100	28%	(Base gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
4100	8670	33%	(Base gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
8670	18970	35%	(Base gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
18970	31000	37%	(Base gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
31000	En adelante	39%	(Base gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

Fuente: Artículo 241 del Estatuto tributario de Colombia.

Debido a que, en el caso de Colombia, el régimen general grava la renta sobre las utilidades de la sociedad y el régimen PYME grava la renta sobre los ingresos brutos sin deducciones, la utilidad que obtenga el régimen PYME no es importante para efectos de la tributación, por lo que, la comparación de impuestos entre ambos regímenes, dependerá de los ingresos brutos del contribuyente PYME y del margen de utilidad que tenga el contribuyente del régimen general. En este caso analizaremos la tributación de un contribuyente que obtiene 90.000 UVT de ingresos al año y que desarrolla actividades comerciales por lo tanto, puede acogerse al régimen PYME y según el tramo de ingreso le corresponde una tasa de impuesto del 4,5 %, versus un contribuyente que también obtiene 90.000 UTV de ingresos al año, pero como posee rentas pasivas no puede acogerse a este régimen PYME, y que obtiene una utilidad gravable del 8% sobre sus ingresos, es decir tiene una utilidad gravable de 7.200 UVT.

	Régimen general	RST actividades comerciales
Base imponible	7200	90000
Impuesto corporativo o impuesto sustitutivo PYME	35% 2520	4,5% 4050
Distribución de utilidades	4680	0
Impuesto a los dividendos	979	0
Carga tributaria total	3499	4050

Fuente: Elaboración propia.

Como vemos en la tabla, al contribuyente del régimen general que tiene una utilidad gravable de 7200 UVT se le aplica una tasa de un 35%, luego se grava la distribución de 4680 UVT que se realiza a los socios, neta del impuesto corporativo, con el impuesto a los dividendos establecido en los artículos 241 y 242 del Estatuto tributario de Colombia, el impuesto a los dividendos en este caso es de 979 UVT. Por lo tanto, la carga tributaria total del régimen general es de 3499 UVT.

Por el contrario, el contribuyente del régimen PYME se grava con una tasa de un 4,5% debido a que se encuentra en el último tramo de los contribuyentes que realizan actividades comerciales, siendo su tributación final de 4050 UVT.

Podemos concluir que, en este caso, el contribuyente de rentas pasivas tiene una tributación menor al contribuyente del régimen PYME a pesar de tener el mismo nivel de ingreso.

Sin embargo, si el contribuyente de rentas pasivas hubiese tenido los mismos 90.000 UVT de ingresos, pero una utilidad tributable de un 10% sobre los ingresos, la situación sería la siguiente:

	Régimen general	RST actividades comerciales
Base imponible	9000	90000
Impuesto corporativo o PYME	35% 3150	4,5% 4050
Distribución de utilidades	5850	0
Impuesto a los dividendos	1366	0
Carga tributaria total	4516	4050

Fuente: Elaboración propia.

En este caso al aumentar la utilidad tributable del contribuyente de régimen general, también aumenta el monto de impuesto a pagar, en circunstancias que el impuesto del contribuyente del régimen PYME se mantiene, ya que este depende de los ingresos.

En el caso colombiano no se puede determinar si los contribuyentes de rentas pasivas tienen una mayor carga tributaria al no poder acogerse al régimen PYME, debido a que el régimen PYME tiene una tasa de impuesto sobre los ingresos brutos y el régimen general sobre la utilidad tributable.

8.3.4. Régimen PYME de Perú

Este régimen PYME tiene por nombre “Régimen MYPE Tributario (RMT) está establecido en el Decreto Legislativo N°1269 de Perú, tiene un límite máximo de ingreso de 1.700 Unidades Impositivas tributarias (UIT) según la letra c del artículo 3 de este decreto. Estos contribuyentes si pueden obtener rentas pasivas en la medida que no sean controladores de otra sociedad, esto significa para el caso de la ley peruana, que no posean directa o indirectamente, más del 30% de una sociedad en particular, esto según la letra a) del artículo 3 de este decreto. En este caso más que restringir el acceso a rentas pasivas, se está buscando evitar que las PYME sean controladoras de otra sociedad. En este régimen PYME las tasas de impuesto corporativo están establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1269 de Perú, los contribuyentes que tengan utilidades tributables de hasta 15 UIT, pagan un 10% de impuesto corporativo y los contribuyentes que tengan utilidades tributables entre 15 UIT y 1700 UIT, pagan un 29,5% de impuesto corporativo. Las distribuciones de utilidades en el régimen PYME peruano, pagan un 5%. El régimen general tiene una tasa de impuesto corporativo de 29,5%, establecida en el artículo 55 de la Ley de la Renta de Perú y las distribuciones de utilidades también pagan un 5%, establecidas en el artículo 52 letra a) de la misma.

Análisis equidad horizontal a nivel de impuesto corporativo y final

En este régimen no se aprecia inequidad tributaria horizontal a nivel de impuesto corporativo e impuesto final, ya que este régimen si permite el ingreso de contribuyentes con rentas pasivas siempre y cuando no posean más del 30% de otra compañía.

8.4. ¿Cómo solucionar el problema de la equidad tributaria horizontal a nivel de cargas tributarias, en las rentas pasivas en Chile?

Se propone la implementación de una tasa progresiva de impuestos corporativos para todas las empresas que tributen en los regímenes general y PYME, independientemente de si generen rentas activas o pasivas. Esta medida tiene como objetivo abordar el problema de equidad horizontal planteado en esta AFE al eliminar la inequidad en la tributación entre ambos tipos de renta. La propuesta ajustaría la tasa de impuestos de acuerdo al nivel de ingresos de la empresa, con un rango que va desde el 0% hasta el 27%, tasa progresiva que se aplicaría sobre la renta líquida imponible de la empresa. La tasa progresiva sería aplicable para los contribuyentes que tributen en el régimen PYME debido a que cumplen con el requisito de tener menos de 75.000 UF de ingresos. Los dos regímenes PYME actuales se unificarían en uno solo. Además, necesariamente se debería crear un tercer régimen para los contribuyentes de rentas pasivas que tengan ingresos inferiores a las 75.000 UF. Esto se debe a que estos contribuyentes deben mantener las obligaciones registrales completas según lo investigado anteriormente en esta AFE, ya que el fisco requiere este tipo de obligaciones para este tipo de contribuyentes. Por lo tanto, no podrían acogerse al régimen PYME, pero sí deberían tributar con la tasa progresiva y tener una integración del 100%, dado que no superan las 75.000 UF de ingresos. Todo esto con el objetivo de mantener la equidad tributaria horizontal.

La tasa funcionaría de la siguiente forma:

Específicamente, si una empresa no tiene ingresos, se aplicaría una tasa de impuestos progresiva del 0%. Entre las 0 y 75.000 UF de ingresos la tasa oscilaría entre 0% y 27%, es decir, y cuando los ingresos superen las 75.000 UF, la tasa alcanzaría el 27%. En ese punto, la empresa pasaría al régimen general, lo que implicaría llevar a cabo obligaciones registrales completas y adoptar el sistema de semi-integración en cuanto a la tributación con los propietarios, manteniendo la estructura actual.

Simplicidad y equidad

Se propone un sistema que fortalezca la simplicidad del sistema tributario al consolidar los regímenes PYME en uno solo, gravado con tasa progresiva, manteniendo su función de simplificar las obligaciones registrales de los contribuyentes acogidos a este. La aplicación de una tasa de impuesto corporativo progresiva, que cambiaría todos los años según el nivel de ingresos de cada contribuyente, requiere una cuidadosa consideración sobre la forma de imputación de los créditos en el registro SAC de los registros de rentas empresariales.

Actualmente, la imputación de créditos se realiza según la tasa de impuesto corporativo vigente. Sin embargo, con la introducción de tasas progresivas, esta metodología se vuelve inviable al no haber una única tasa vigente. Se propone, entonces, que el factor de imputación de créditos al registro SAC se determine mediante el promedio de todas las tasas de impuesto que el contribuyente haya tenido desde la entrada en vigencia de este cambio (cálculo similar al de la tasa efectiva del fondo de utilidades tributables que se aplica actualmente al efectuar imputaciones a los créditos asociados al registro STUT)

Este cambio no afectaría la simplicidad del sistema, ya que el Servicio de Impuestos Internos (SII) tendría registro de las tasas de impuesto corporativo que las empresas pagan anualmente, permitiendo calcular fácilmente el promedio.

Este cambio también ayudaría a mejorar la equidad en la distribución de los créditos en el registro SAC. Actualmente, los cambios abruptos en la tasa de impuesto corporativo provocan desajustes en la asignación de créditos, como sucedió con la ley 21.256, que temporalmente redujo la tasa del régimen PYME del 25% al 10%. Este cambio generó dificultades para los contribuyentes que estaban bajo el ex régimen 14 letra B y tenían créditos en el registro SAC, los cuales se generaron con una tasa del 27% hasta el 31 de diciembre de 2019. Posteriormente, al acogerse al régimen PYME, tuvieron que asignar los créditos con una tasa del 10%, lo que dejó una parte de los créditos prácticamente sin posibilidad de asignación.

Este mismo problema surgirá cuando la tasa del impuesto corporativo del régimen PYME vuelva al 25%. Las empresas que generaron créditos con una tasa del 10% tendrán que asignar los créditos con un factor que corresponda a una tasa del 25%. Por lo tanto, contar

con una tasa progresiva y una asignación de créditos basada en el promedio fortalecería tanto la simplicidad como la equidad del sistema tributario.

Efecto Umbral

La introducción de una escala de tasas progresivas también contribuiría a mitigar el efecto "umbral", mencionado en esta AFE. Este efecto se refiere a la reticencia de las empresas a aumentar sus ingresos por temor a enfrentar una tasa de tributación significativamente más alta. En la actualidad, cuando las empresas pasan del régimen PYME al régimen general, experimentan una diferencia de 17 puntos en el impuesto corporativo y 9,45 puntos en los impuestos personales.

La implementación de tasas progresivas ayudaría a suavizar este efecto, ya que las empresas enfrentarían una progresión gradual de impuestos a medida que aumentan sus ingresos. Esto podría alentar el crecimiento económico al eliminar el temor a una carga tributaria más alta.

Conclusiones

Se puede concluir que la exclusión de contribuyentes de rentas pasivas de los regímenes PYME no necesariamente atenta contra la equidad tributaria horizontal, sino más bien, responde a una medida de control. Debido a que los regímenes PYME no tienen la obligación de llevar todas las obligaciones registrales que llevan los regímenes generales, en ciertos países no se les permite a los contribuyentes de rentas pasivas acceder a los regímenes PYME, para no perder el control registral de las rentas pasivas y evitar posibles actos elusivos.

Sin embargo, la determinación de la existencia de inequidad tributaria horizontal a nivel de cargas tributarias, debido a la exclusión de las rentas pasivas de los regímenes PYME, tanto en Chile como en los países comparados, está sujeta a consideraciones como las tasas impositivas, la estructura del sistema tributario de cada país y el método de cálculo de la base imponible.

Con respecto a lo anterior se concluye lo siguiente:

No todos los países restringen el acceso de contribuyentes de rentas pasivas a los regímenes PYME; por ejemplo, Perú y México lo permiten, lo que no afecta la equidad tributaria horizontal a nivel de cargas tributarias, ya que los contribuyentes que cumplen los requisitos de nivel de ingreso pueden acceder a las cargas tributarias del régimen PYME.

En los países que no permiten la incorporación de contribuyentes de rentas pasivas a los regímenes PYME, incluso si cumplen con los requisitos de ingresos, la equidad tributaria horizontal no necesariamente se ve comprometida si la carga tributaria del régimen PYME es igual a la del régimen general.

También existen países en donde tampoco se permite la incorporación de contribuyentes de rentas pasivas a los regímenes PYME, pero la base imponible del régimen general se calcula en base a las utilidades tributables y en el caso de las PYMEs la base imponible se calcula en base a los ingresos, como es el caso de Colombia. En este contexto, resulta difícil determinar si hay un quiebre en la equidad tributaria horizontal en términos de tasas, ya que la carga tributaria puede variar según las bases imponibles del contribuyente, lo que podría generar que el régimen general tenga una carga tributaria mayor o menor que el régimen PYME.

En el caso del sistema tributario español podemos concluir que se quiebra la equidad tributaria horizontal a nivel de impuesto corporativo por el hecho de tener una tasa rebajada, pero no se quiebra a nivel de impuesto personal, ya que este es el mismo para el régimen general y para los contribuyentes PYME.

En el sistema tributario chileno, podemos concluir que se quiebra la equidad tributaria horizontal a nivel de impuesto corporativo y final. Ya que los contribuyentes de rentas pasivas que cumplen con el requisito del nivel de ingreso al régimen PYME, no pueden acceder a este y deben tributar por obligación en el régimen general. El cual tiene una tasa de impuesto corporativo más alta que los regímenes PYME. Luego, al efectuarse las distribuciones de utilidades a los propietarios en el régimen general, se debe restituir una parte del impuesto corporativo al fisco, lo que aumenta la carga tributaria a nivel de impuestos personales. Se puede apreciar que este quiebre se aprecia a contar de la Ley Nº 21.210 en adelante.

Con respecto a las recomendaciones para solucionar este problema, se indica que eventualmente se podría crear una tasa de impuesto corporativo con tasa progresiva que no distinga entre rentas activas y pasivas.

Bibliografía

Circular N°59. (1991). SII.

<https://www.sii.cl/documentos/circulares/1991/circu59.htm#:~:text=Circular%20N%C2%B0%2059%20del%2016%20de%20Diciembre%20de%201991&text=MATERIA%3A%20SE%20REFUNDE%20Y%20ACTUALIZA,LA%20LEY%20DE%20LA%20RENTA.>

Circular N°62. (2020). SII. chrome-

[extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu62.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2020/circu62.pdf)

Circular N°63. (2010). SII.

<https://www.sii.cl/documentos/circulares/2010/circu63.htm#:~:text=Circular%20N%C2%B063%20del%2030%20de%20Septiembre%20del%202010&text=MATERIA%20%3A%20INSTRUCCIONES%20SOBRE%20AUMENTO%20TRANSITORIO,N%C2%B0%2020.455%20DE%202010.>

Cordón, T. (1999). La fiscalidad de la pequeña y la mediana empresa: Una reflexión desde la experiencia española. chrome-

[extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ciat.org/Biblioteca/Revista/Revista_18/Rat_18_cordon_espana_1999.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ciat.org/Biblioteca/Revista/Revista_18/Rat_18_cordon_espana_1999.pdf)

D.L. N° 824. (1974). Historia de la Ley D.L. N° 824 sobre Impuesto a la Renta. Artículo 14 bis. Régimen de tributación simplificada. Biblioteca del Congreso Nacional. chrome-

[extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/24693/1/HLRentaArt14bis.pdf.](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/24693/1/HLRentaArt14bis.pdf)

Ley N° 20.170. (2007). Historia de la Ley N°20.170 Establece Régimen Simplificado para determinar el Impuesto a la Renta de los Micro y Pequeños contribuyentes. Biblioteca del Congreso Nacional. [https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5344/.](https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5344/)

Ley N° 20.455. (2010). Historia de la Ley N° 20.455. Modifica diversos cuerpos legales para obtener recursos destinados al financiamiento de la reconstrucción del país.

Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4630/>

- Ley N°20.780. (2014). Historia de la Ley N° 20.780. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4406/>.
- Ley N° 20.899. (2016). Historia de la Ley N° 20.899. Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4829/>
- Ley N°21.210. (2020). Historia de la Ley N°21.210. Moderniza la legislación tributaria. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7727/>
- Meade, J. (1978). The Structure and Reform of Direct Taxation. The Institute for Fiscal Studies. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ifs.org.uk/sites/default/files/output_url_files/meade.pdf.
- Murphy, L. y Nagel, T. (2002). The Myth of Ownership: Taxes and Justice. Oxford University Press. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.u-cursos.cl/derecho/2015/1/D121A0103/4/material_docente/bajar?id_material=1081658.
- OECD. (2015). Taxation of SMEs in OECD and G20 Countries. https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/taxation-of-smes-in-oecd-and-g20-countries_9789264243507-en#page15
- OIT. (2021). Regímenes tributarios preferenciales para la MIPYME: Aspectos operativos, pruebas de impacto y lecciones en materia de políticas públicas. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/---ifp_seed/documents/publication/wcms_814265.pdf

